



COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Segundo período de sesiones
Ginebra, 3 de marzo de 1969
Tema 4 e) del programa provisional

INCOTERMS Y OTROS TERMINOS COMERCIALES

Nota del Secretario General

1. En su primer período de sesiones la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió incluir en su programa de trabajo, con carácter prioritario, el tema titulado "Condiciones generales de venta, contratos tipo, Incoterms y otros términos comerciales"^{1/}.
2. En cuanto a los Incoterms y otros términos comerciales, la Comisión decidió pedir al Secretario General que invitase a la Cámara de Comercio Internacional a que le presentara, antes del segundo período de sesiones de la Comisión, un informe en que expusiera sus puntos de vista y sugerencias sobre las medidas que, para promover el uso más amplio de los Incoterms 1953 y otros términos comerciales, podrían adoptar los que se dedican al comercio internacional^{2/}.
3. Atendiendo a la solicitud de la Comisión el Secretario General, por carta del 20 de mayo de 1968, invitó a la Cámara de Comercio Internacional a que presentase un informe sobre el tema mencionado, con el fin de transmitirlo a la Comisión. También informó a la Cámara de Comercio Internacional del deseo expresado por la Comisión de que en el informe se expusieran las consideraciones y los factores que impedían un uso y aceptación más amplios de los Incoterms y otros términos comerciales^{3/}.

^{1/} Véase el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16, pág. 20, párr. 12 (iv).

^{2/} Ibid., pág. 22, párr. 20.

^{3/} Ibid., pág. 22, párr. 21.

4. En respuesta a la invitación del Secretario General, la Cámara de Comercio Internacional presentó un informe titulado "Promoción de un uso y aceptación más amplios de los Incoterms". Dicho informe se reproduce en el anexo a la presente nota.

Anexo

PROMOCION DE UN USO Y ACEPTACION MAS AMPLIOS DE LOS INCOTERMS: INFORME
PRESENTADO A LAS NACIONES UNIDAS POR LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

- I. UNIFORMACION DE LOS CONTRATOS DE VENTA Y DEFINICIONES DE TERMINOS MERCANTILES
1. Durante mucho tiempo, las personas dedicadas a la industria y al comercio han perseguido el propósito de uniformar las cláusulas contractuales utilizadas en sus respectivos tráficós. Este tipo de uniformación ofrece ventajas evidentes: al utilizar cláusulas conocidas de antemano, las partes contratantes ahorran tiempo; es más fácil calcular los gastos y prever los riesgos y, en la medida en que se adopta una interpretación uniforme, se reduce el número de litigios.
 2. Sobre todo en la esfera de las compraventas internacionales se ha creado una admirable red de contratos uniformes. Ahora bien, estos tipos de contratos refuerzan también la posición de negociación de la parte que los establece. Esta posición es aún más fuerte si esa parte se halla asociada con sus competidores y es esta asociación de comerciantes la que establece los contratos uniformes.
 3. No obstante, en muchos sectores, (por ejemplo en el comercio de madera aserrada de coníferas) se ha restablecido el equilibrio entre las partes más débiles y las más fuertes por medio de contratos elaborados conjuntamente por las asociaciones mercantiles e industriales de ambas partes. La Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) ha aplicado también con éxito esta política. Es perfectamente conocido que las diferentes series de Condiciones generales de venta de la CEPE están elaboradas con gran maestría y sumo cuidado por representantes de todos los ordenamientos jurídicos europeos, incluidos los países socialistas.
 4. Hay gran número de contratos tipo que contienen unas normas jurídicas, o hacen remisión a ellas, que son casi tan detalladas como las leyes nacionales en la materia.
 5. Otro tipo de uniformación completamente distinto lo brindan los "términos comerciales" tales como "f.o.b." y "c.i.f.", que se utilizan para identificar categorías específicas de ventas haciendo remisión a las condiciones de entrega de las mercaderías. En este caso, la uniformación consiste en definir con

/...

precisión las obligaciones y responsabilidades que entraña el uso de la cláusula convenida. La uniformación de los términos mercantiles afecta a todas las actividades industriales y comerciales independientemente de la naturaleza del producto objeto del tráfico; por ello cabe calificarlos de "uniformación horizontal", por contraposición a la "uniformación vertical" que opera cuando solamente se refiere a una determinada actividad industrial o comercial; ejemplo típico de esta clase son las diversas condiciones establecidas por la CEPE.

6. Los "términos comerciales" son indicaciones abreviadas de las condiciones aplicables a la entrega de mercaderías en relación con un precio convenido. No incluyen, por tanto, las demás condiciones de la venta, tales como la descripción, cantidad y calidad de las mercaderías, el precio propiamente dicho, la fecha de entrega, etc. El uso de definiciones uniformes de los términos comerciales facilita un acuerdo más rápido entre las partes contratantes y soslaya las dificultades lingüísticas; las partes sólo necesitan referirse al adecuado término para incorporar en el contrato todas las cláusulas utilizadas generalmente para definir las responsabilidades correspondientes a un contrato de venta de ese determinado tipo.

II. TERMINOS COMERCIALES DE USO MAS COMUN

7. El término "f.o.b." (franco a bordo) empezó a utilizarse a principios del siglo XIX y el término "c.i.f." (costo, seguro y flete) y también "c.f." (costo y flete), unos 40 años más tarde. Otros términos definidos por los "Incoterms 1953", a saber, "ex works" (en fábrica), "f.o.r." o "f.o.t." (franco sobre vagón), "f.a.s." (franco al costado del buque), "freight or carriage paid to" (flete y acarreo) "ex ship" y "ex quay" (sobre muelle), se han ido utilizando paulatinamente. En fecha más reciente, la Cámara de Comercio Internacional ha definido los dos términos comerciales "entregado en frontera ... (punto designado de entrega en la frontera)" y "entregado ... (en el punto de destino en el país de importación) derechos ya pagados" (folleto "dp").

A veces estos términos básicos se modifican por la inserción de algunas palabras de significado diverso tales como "desembarcadas", en relación con la cláusula "c.i.f." o "derechos ya pagados", o "pago a la llegada".

III. DIVERGENCIAS DE INTERPRETACION

8. Además de estos once términos comerciales hay un gran número de cláusulas que han sido establecidas en relación con actividades mercantiles e industriales específicas. Se trata, sin embargo, de cláusulas utilizadas en el comercio internacional exclusivamente por empresas dedicadas al tráfico que dió origen a esos términos. Entre ellos los más utilizados comúnmente son los términos "franco en frontera", "franco en el punto de destino", etc. En general, la interpretación de esos términos es todavía muy imprecisa y su utilización origina a menudo dificultades y, a veces, litigios.

9. En varios países se ha desarrollado una extensa práctica y una abundante doctrina sobre la significación o la interpretación jurídica de los términos comerciales. Para evitar divergencias de interpretación y aplicación de esas estipulaciones, se ha procurado de diversas maneras definir las con mayor precisión. Algunos países, como los escandinavos, han tratado de definir en cierta medida tales estipulaciones haciendo en sus leyes sobre venta de mercaderías^{1/} una interpretación legal de sus más importantes aspectos.

En otros países se han formulado definiciones por iniciativa privada, por ejemplo las "American Foreign Trade Definitions", publicadas en 1919 y revisadas en 1941. También se encuentra otro conjunto de decisiones en las denominadas reglas de Varsovia-Oxford (1928-1932) establecidas por la Asociación de Derecho Internacional (ILA) para definir el contrato "c.i.f."

10. Al constituirse la Cámara de Comercio Internacional, se convino en el Congreso de Londres de 1921 invitar a cada Comité Nacional a que estableciese un comité especial compuesto de exportadores, importadores, agentes, cargadores, navieros, aseguradores y banqueros con el encargo de examinar el significado del término "f.o.b." En 1923 se había hecho una primera selección de definiciones que se habían reunido y que explicaban la interpretación dada a los seis términos siguientes en trece países: "f.o.r", ó "f.o.t." (franco sobre vagón), "free delivered", (franco en entrega) "f.o.b." (franco a bordo) "f.a.s." ("franco al costado del buque"), "c.i.f." (costo, seguro y flete) y "c.f." (costo y flete). La segunda parte de este documento daba unos cuadros

^{1/} Véase Gunnar LAGERGREN, Delivery of the Goods and Transfer of Property and Risk in the Law of Sale, Estocolmo 1959, págs. 43 y ss.

comparativos de definiciones de cuatro de dichos términos. Los cuadros mostraban algunas diferencias de uso entre los países interesados, pero también indicaban las analogías y sirvieron de base general para la labor de uniformación de la CCI.

11. La CCI pudo presentar el primer código de interpretación uniforme de once términos comerciales en el Congreso de París de 1935, el cual lo aprobó con el título de "Incoterms" (folleto 92 de la CCI), sigla formada a base de la expresión "International Commercial Terms". Sin embargo, se consideró necesaria la revisión porque las reglas no correspondían a la práctica británica y norteamericana. El texto revisado (folleto 166) fue aprobado por unanimidad en el Congreso de Viena de 1953. No puede decirse en modo alguno que esta codificación, titulada "Incoterms 1953", fuera creada artificialmente pues era un fiel reflejo de la práctica mercantil.

12. Conviene subrayar el carácter y la posición excepcionales de los "Incoterms" en la esfera de la uniformación.

No puede decirse que operen en favor de un grupo determinado de personas o de países, ya sean vendedores y exportadores o compradores e importadores, y carece de importancia el tipo de sistema económico aplicado en el país del comprador o del vendedor.

Los "Incoterms" no se imponen a las partes como si fueran una ley; su finalidad es únicamente facilitar la elección de un tipo determinado de compraventa. En este sentido, los "Incoterms" se han elaborado de tal modo que reflejan del modo más fiel posible la práctica general del comercio internacional.

13. Cabe recordar también que al tiempo de la publicación de los "Incoterms 1953", la CCI reseñó en la edición definitiva del manual "Trade Terms las divergencias de interpretación aún existentes de dichas cláusulas comerciales. En esa publicación se exponen en cuadros sinópticos las obligaciones del vendedor y del comprador y la interpretación dada a diez términos comerciales o tipos de compraventa en dieciocho países. Aunque la intención primordial era señalar las diferencias, el lector podía apreciar los grandes progresos ya realizados merced a la uniformación desde que la CCI había iniciado su labor. Hoy en día, al cabo de quince años, puede observarse que esas diferencias se han reducido aún más, con lo que, en general, la práctica se ajusta ahora más aún a las normas de los "Incoterms".

/...

IV. MATERIAS UNIFORMADAS

14. Los términos comerciales solamente se refieren a una parte del derecho que rige la compraventa de mercaderías; de aquí que las definiciones de la CCI uniformen materias que interesan en grado diverso a las partes contratantes según la naturaleza de sus actividades mercantiles.

15. Una materia objeto de gran interés es el lugar y el modo de entrega de la mercancía. Un punto de importancia análoga es la transmisión del riesgo en un lugar y momento determinados; en lo sucesivo, el deterioro o la pérdida dejan de afectar la obligación del comprador de pagar la mercancía. Conforme a la práctica general, las normas estipulan la transmisión del riesgo sin perjuicio ni alteración de la ley aplicable en cada país a la transmisión de la propiedad. En tercer lugar, las normas determinan cómo se distribuyen entre el vendedor y el comprador los gastos variables efectuados entre el lugar de expedición de la mercancía y el de destino final; distribución íntimamente relacionada con la entrega de la mercancía y la transmisión del riesgo y que es de importancia práctica ya que afecta directamente a la estructura de los costos y al cálculo del precio de venta. Esos costos comprenden los gastos de porte aéreo, marítimo y terrestre, los seguros y los gastos de manipulación, junto con los gastos de los agentes expedidores y otros agentes. Por último, la reglamentación de la CCI facilita la distribución de la responsabilidad por derechos aduaneros y demás gravámenes y, además, la de proporcionar una documentación a veces bastante compleja.

V. FACTORES QUE IMPIDEN UN USO Y ACEPTACION MAS AMPLIOS DE LOS INCOTERMS

16. Estos factores pueden agruparse en tres categorías diferentes:

- a) políticos,
- b) económicos y
- c) jurídicos

17. Como factor político puede citarse la renuencia que algunos países pueden sentir a apoyar normas emanadas de un organismo como la CCI, compuesto sobre todo de representantes de la empresa privada. Quizá podría eliminarse esta resistencia si por medio de las actividades de la CNUDMI se aclarase y diese mayor

/...

difusión al hecho de que, como se señala especialmente en el párrafo 12, los "Incoterms" tienen por objeto reflejar la práctica mercantil y lo han logrado en considerable medida.

18. En cuanto a los factores de naturaleza económica que impiden un uso más amplio de cláusulas contractuales tipo y condiciones generales, no es raro que los contratos tipo y las condiciones generales estén elaborados unilateralmente por el vendedor o por el comprador, o por las organizaciones que los representan, y que por tanto se estime, con razón o sin ella, que favorecen a una u otra parte en el contrato. Esto hace, naturalmente, que la otra parte se muestre reacia a aceptar esas condiciones sin ninguna modificación.

19. Pero, como ya se ha explicado, la crítica de los "Incoterms" - que representan una uniformación horizontal - no puede fundarse en tales razones. Además, debe observarse que los "Incoterms" no tratan de restringir la posibilidad de opción de las partes a los términos comerciales contenidos en los "Incoterms 1953", ni limitan la libertad de las partes para actuar como crean conveniente; el único objeto de los "Incoterms" es asegurar una interpretación uniforme e inequívoca de las cláusulas comerciales empleadas.

20. Los obstáculos más importantes para la mayor aplicación de los "Incoterms" son, sin embargo, de carácter jurídico. Como los "Incoterms" no emanan de la autoridad legislativa de ningún Estado, carecen de fuerza de ley y, en consecuencia, con arreglo a las teorías jurídicas clásicas de las obligaciones, ningún tribunal puede aplicarlos a menos que las partes, expresa o tácitamente, los hayan incorporado a su contrato. Además, de acuerdo con esa teoría, los usos locales tienen a menudo preferencia sobre los usos y las prácticas internacionales reflejados en los "Incoterms".

21. Hay que abordar, por consiguiente, de una manera nueva y distinta la cuestión de términos comerciales tales como los "Incoterms"^{1/}. Las codificaciones

^{1/} En efecto, como se indica en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas a la Asamblea General (documento A/6396 párr. 166), "se ha hecho patente la tendencia a considerar que los Incoterms se aplican a toda transacción comercial sin necesidad de referencia expresa y salvo que las partes hayan manifestado su intención en contrario".

que son de tal índole que se pueden considerar fundadamente que responden a los deseos comunes de las partes y suponen razonablemente que éstas las tienen en cuenta al concluir el contrato, deben prevalecer no solamente sobre los usos locales sino también sobre las definiciones contenidas en las legislaciones nacionales o establecidas por la doctrina jurídica o la práctica de los tribunales. Es evidente que cuanto más se conocen los "Incoterms" más se justifica esta solución.

22. Estas ideas pueden haber inspirado a los redactores del artículo 117 del nuevo Código Mercantil Internacional checoslovaco^{2/}.

En los últimos años, también los tratadistas de esta materia han elaborado teorías en el mismo sentido^{3/}.

VI. CONCLUSIONES

23. Esperar a que se promulgue una legislación como la adoptada en Checoslovaquia, o a que se forme un cuerpo doctrinal y una práctica forense unánime en la materia sería un proceso muy largo.

24. En cambio, puede promoverse de manera más rápida y eficaz por otros caminos la uniformación de los términos comerciales mediante el uso más amplio de los "Incoterms".

25. Una medida muy sencilla sería dar a conocer mejor los "Incoterms" en los medios comerciales de todo el mundo. Aunque la CCI ha distribuido desde 1953 centenares de miles de ejemplares de su folleto 166, para no hablar de las publicaciones editadas por los Comités Nacionales de la CCI y otras entidades en sus propios idiomas, aún queda mucho por hacer a este respecto.

26. Sin duda alguna sería muy útil una distribución de los "Incoterms" por conducto de la CNUDMI a los países en que la CCI todavía no ha establecido

^{2/} Este artículo dice lo siguiente: "Si las partes hacen uso en su contrato de algunas cláusulas reguladas por normas de interpretación aplicadas en escala internacional, se presumirá que su intención es producir los efectos jurídicos que prevén en esas normas de interpretación a las que expresamente se refieren las partes o que muy probablemente han tenido en cuenta.

^{3/} Véase: Eiseman, Die Incoterms in internationalen Warenkaufrecht. Wesen und Geltungsgrund, Stuttgart 1967, página 53 y siguientes, con otras numerosas referencias.

Comités Nacionales o no ha penetrado suficientemente. Además, la CNUDMI podría invitar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adoptasen todas las disposiciones pertinentes para dar a conocer mejor los "Incoterms", por cuanto estos reflejan la práctica mercantil internacional generalmente observada, y favorecer su uso más amplio, o a que, en su caso, presentasen sus objeciones.

27. Por otra parte, cabe también considerar la posibilidad de que la CNUDMI invite a los Estados Miembros a examinar la conveniencia de elaborar una convención internacional. Esta convención dispondría la aplicación, a falta de disposición contractual en contrario, de las prácticas mercantiles internacionales generalmente aceptadas en materia de comercio internacional codificadas por los "Incoterms 1953" o cualquier otra codificación análoga que se publique en el futuro.

28. Se reconoce paladinamente que el proyecto ha de tropezar probablemente con considerables dificultades. Para que los "Incoterms" continúen reflejando la práctica mercantil en materia de comercio internacional, la convención propuesta presupondría una constante labor de la CCI para mantener esos "Incoterms" al día y en consonancia con la práctica internacional. Cabe recordar aquí no sólo la definición recientemente publicada de "entregado en frontera ..." y "entregado ..." (en el punto de destino en el país de importación) derechos ya pagados", que en un sentido estricto no forman parte de los "Incoterms", sino también las necesidades recientemente creadas por el tráfico de containers (para los que no son totalmente adecuados los contratos usuales "f.o.b.", "c.f." y "c.i.f.").

Análogamente, el transporte aéreo es en la actualidad mucho más importante en el comercio internacional que era en 1953 y exige unos correspondientes tipos de cláusulas de compraventa distintos de los que ha definido hasta ahora la CCI.

29. Otro aspecto del mismo problema consiste en que algunos gobiernos pueden mostrarse reacios a dejar la codificación de la práctica mercantil internacional en manos de un organismo privado como la CCI. La labor realizada por la CCI en materia de codificación y unificación de los términos comerciales puede constituir sin embargo una garantía para un futuro previsible. En efecto, la iniciativa privada y la participación de la comunidad mercantil parecen esenciales si se quiere desarrollar el derecho mercantil internacional según criterios satisfactorios.